✠

DON PEDRO SAMANIEGO, Monte-mayor, y Cordoba, Marquès de Monterreal, Señor de Robledino, de Santo Domingo, Macada, y Sanchos Pedros, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Suprema General Inquisicion, Ministro de la Junta General de Comercio, Moneda, Minas, y Negocios Extrangeros, Assessor de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora, y por especial Comission de S. M. Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente General de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, &c.

HAGO saber à las Justicias de que por el Excelentissimo Señor Marquès de Squilace, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Gobernador del Consejo de ella, y Superintendente General de su Còbro, y Distribucion, se me hà dirigido de Orden de su Magestad, el Real Decreto, que sigue . . . . ;

Real Decreto. DESDE luego, que por disposiciones Divinas, recayò en mì esta Corona, quise dàr generalmente à mis Fieles Vassallos, vna prueba del amor, que les tengo, dispensandoles los alivios possibles, y me dilatò esta satisfaccion la falta de conocimiento del Estado de mis Provincias; pero immediatamente, que lleguè à Barcelona, y entendì el Estado de Cathaluña, concedì à los Pueblos de aquèl Principado la Remission de todo, lo que por la Contribucion de Catastro debìan à mi Real Hacienda hasta fin de mil setecientos cinquenta y ocho: y durante mi mansion en Zaragoza,

hice

hice igual Gracia al Reyno de Aragòn. Aunque deseaba con impaciencia, comunicàr semejante beneficio à las Castillas, y à los demàs Reynos, à mi llegada à esta Corte, me fuè inexcusable tomar antes la Instruccion correspondiente. Y aviendo reconocido el grave atrasso, que padecen las veinte y vna Provincias en sus Contribuciones: He venido en perdonàr las Considerables Sumas, de lo que por razòn de Alcavalas, Cientos, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Derecho de Fiel Medidor, estàn debiendo à mi Real Hacienda, desde que estas Rentas estàn en Administracion de quenta de ella, hasta fin de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho, y que todo quanto ayan pagado en el de mil setecientos cinquenta y nueve, y el presente, aunque sea por quenta de los atrassos de hasta fin de mil setecientos cinquenta y ocho, se les reciba, y haga bueno en parte de pago, de lo que han debido satisfacer por lo correspondiente à las Contribuciones de el referido año de mil setecientos cinquenta y nueve. Bien entendido, que si lo pagado en el mismo año, por atrassos, y por lo corriente, no alcanzasse à cubrir la Contribucion de èl, la han de completàr las Ciudades, Villas, y Lugares, de manera, que en fin de Diciembre proximo passado, han de quedar solbentes todos, y en primero de Enero de este año, se hà de comenzàr con cuenta nueva, sin respecto à lo passado; y por lo mismo, si se verificàre, que alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, hà satisfecho en el año de mil setecientos cinquenta y nueve, y el presente, por atrassos, y Contribucion corriente, mas de lo que al mismo correspondìa por su Encabezamiento, se hà de entender, que el excesso es por quenta de atrassos, y que en tanto menos recae la remission; porque desde primero de este año han de pagàr todos las Rentas Provinciales sin alteracion, con la puntualidad, y à los plazos, à que estàn obligados. Declaro, que esta Remission, Perdòn, ò Gracia, comprehende vnicamente, lo que pàre en primeros Contribuyentes, y de ningun modo, lo que exista en segundos, à quienes se les hà de obligàr à la prompta satisfaccion de quanto huvieren cobrado, y retenido indebidamente

te

te en ſu poder; porque de lo contrario, vendrìa à sèr para ellos la Contribucion del Vaſſallo, que ſolo debe ſufrirla para mantenèr la Cauſa publica. Con el fin, de que por ningun caſo retengan eſtos ſegundos Contribuyentes Cantidad alguna de las cobradas, es mi Real voluntad, que Vos el Marquès de Squilace, en calidad de Superintendente General de mi Real Hacienda, deis las Ordenes mas eficaces à los Intendentes, y Corregidores de eſtos mis Reynos, para que hagan tomar los Libros Cobratorios, y reconozcan con la mayor prolixidad, y exactitud todos los Pagos, que conſtan hechos por los primeros Contribuyentes à las Juſticias de los Pueblos, y demàs Perſonas, à cuyo cargo aya eſtado ſu Cobranza, para venir en conocimiento, de lo que hà entrado en ſu poder, lo que ſe ha pueſto en Arcas, y lo que debe exiſtir; y pudiendo no ſer ſuficiente comprobacion eſta para verificar los legitimos Pagos, porque puede averſe omitido el aſsiento de algunas partidas, les advertireis, que para aſſegurarſe mas, tomen noticias de los Adminiſtradores generales, y particulares, y demas Perſonas, que tengan por conveniente para apurar los Caudales, que han quedado en los ſegundos Contribuyentes, debiendoſe hacer eſtas Diligencias ſin cauſar gaſto alguno à los Pueblos: Con prevencion, de que ſon primeros Contribuyentes, todos los que no han ſatisfecho las Contribuciones de Rentas Provinciales, que les han correſpondido por Repartimientos, Ajuſtes, ò Encabezamientos, y ſegundos, las Juſticias, Cobradores, ò Depoſitarios del importe de ellas, y de los Pueſtos publicos, y Ramos Arrendables, en que ſe incluyen los miſmos Arrendadores. Tendràſe entendido en el Conſejo de Hacienda, y Vos el Gobernador de èl comunicareis las Ordenes, y Providencias convenientes, à los Directores Generales de Rentas, Intendentes, Corregidores, Adminiſtradores, y qualeſquiera otras Perſonas à quienes toque, de modo, que tenga todo ſu debido efecto eſta mi Real Deliberacion. Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad, en Buen-Retiro, à trece de Febrero, de mil ſetecientos, y ſeſenta. Al Gobernador del Conſejo de Hacienda.........

Y.

Y à consequencia de lo prevenido en la Real Orden, libro el presente: Por el qual les mando, hagan se publique en la forma acostumbrada, dicho Real Decreto, para que los Deudores, que comprehende, tengan noticia individual de la Gracia, que merecen à la Real Piedad. Dado en Sevilla, à tres de Marzo, de mil setecientos y sesenta.

Monterreal.

Para publicar la Remision de Debitos de Rentas Provinciales.